

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2021-008090 ; 1-2021-013313
Fecha de Radicado	17 de marzo de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0169
Tema	Contabilidad en juntas de calificación de invalidez

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...) solicito concepto técnico respecto del tipo de contabilidad que deberán manejar las JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de invalidez, creadas por los artículos 42 y 43 la Ley 100 de 1993, se rigen hoy por el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

2. Las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo. (artículo 1.2.1.5 del Decreto 1072 de 2015).

3. Actualmente, existen dieciséis (16) Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (Antioquia, Atlántico, Bogotá D.C y Cundinamarca, Bolívar, Boyacá, Caldas, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Risaralda, Santander, Quindío, Tolima y Valle del Cauca) y una Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

4. Las Juntas de Calificación de Invalidez están compuestas por una o varias Salas que se conforman por miembros (abogados) e integrantes (profesionales de la salud) que son particulares que ejercen funciones públicas (artículo 3.3.5.1.45 del Decreto 1072 de 2015).

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

5. Es función de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez: Emitir los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente. (numeral 7 del artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1072 de 2015), elegir al contador y revisor fiscal con voto de la mayoría de sus integrantes (numeral 2 del artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1072 de 2015), entre otras.

6. Cada una de las Juntas de Calificación de Invalidez tiene un Director Administrativo y Financiero que es representante legal y ordenador del gasto. Además, le corresponde velar por la adecuada utilización de los recursos financieros que ingresan a la Junta (artículo 2.2.5.18 del Decreto 1072 de 2015).

7. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. (artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015).

8. Los honorarios de las Juntas corresponderán a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada dictamen solicitado, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, del cual un porcentaje será para el pago de honorarios de los integrantes de las Juntas y otro porcentaje a la administración de la Junta. (artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015).

9. Los recursos que perciben y manejan las Juntas de Calificación de Invalidez son de naturaleza pública al pertenecer al Sistema de Seguridad Social.

10. El Ministerio del Trabajo es competente para realizar visitas de supervisión, inspección y control administrativo, operativo y de gestión financiera a las Juntas de Calificación de Invalidez y verificar, entre otros aspectos, la violación de los procedimientos previstos para las Juntas de Calificación de Invalidez en el Decreto 1072 de 2015. La primera instancia corresponde a las Direcciones Territoriales y la segunda a la Dirección de Riesgos Laborales. (artículo 2.2.5.1.44 del Decreto 1072 de 2015).

11. De conformidad con el artículo 2.2.5.1.20. Manejo de las cuentas bancarias, Las juntas regionales y la nacional de calificación de invalidez deben llevar su propia contabilidad, con sus respectivos libros que reflejen la realidad financiera de la junta, de acuerdo con las normas contables vigentes. Su manejo está sometido a control de la Contraloría General de la República toda vez que manejan recursos públicos. Teniendo en cuenta las consideraciones y el manejo de recursos públicos por las Juntas de Calificación de Invalidez, es necesario unificar criterios en materia de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de información; en la actualidad las Juntas de Calificación de Invalidez, manejan su contabilidad por diferentes tipos de actividad, es decir comercial, industrial, servicios, pymes, entidades sin ánimo de lucro. Se consulta:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

1. *¿Bajo qué tipo de actividad deben registrar sus operaciones contables las Juntas de Calificación de Invalidez?*
2. *¿Al ser particulares en ejercicio de funciones públicas de conformidad con su creación pueden llevar una contabilidad comercial?*
3. *¿Al ser particulares en ejercicio de funciones públicas de conformidad con su creación, pueden aplicar la normatividad contable de las entidades sin ánimo de lucro?*
4. *De conformidad con la contabilidad que deban llevar las Juntas de Calificación, ¿Qué libros deberán registrarse para que reflejen su realidad financiera?”*

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

¿Bajo qué tipo de actividad deben registrar sus operaciones contables las Juntas de Calificación de Invalidez?

Las Juntas de calificación de invalidez creadas por la Ley 100 de 1993, y reglamentadas por el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, enuncia lo siguiente:

“Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio”. Subrayado fuera de texto¹.

Las Juntas de calificación de invalidez son entidades sin ánimo de lucro que deben cumplir lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1314 de 2009 que menciona *“la presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar*

¹ Tomado del Decreto 1070 de 2015, Libro 2 Título 5 Capítulo 1 Artículo 2.2.5.1.4. Naturaleza de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez

contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera”.

Las operaciones contables deben ser reconocidas de acuerdo al Marco Normativo que le aplique de acuerdo a la clasificación que le corresponda²:

Condición	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Entidad que tenga valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (artículo 1.1.1.1 Decreto 2420 de 2015).	X		
Entidades y negocios de interés público ³ (artículo 1.1.1.1 Decreto 2420 de 2015).	X		
Entidades que tengan planta de personal superior a 200 trabajadores o activos totales superiores a 30.000 SMMLV y que sea subordinada o matriz de una entidad nacional que deba aplicar NIIF o de una entidad extranjera que aplique NIIF (artículo 1.1.1.1 Decreto 2420 de 2015).	X		
Entidades que tengan planta de personal superior a 200 trabajadores o activos totales superiores a 30.000 SMMLV y que realicen importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o ventas respectivamente (artículo 1.1.1.1 Decreto 2420 de 2015).	X		
Entidades con planta de personal no superior a diez (10) trabajadores; con activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos SMMLV; y que tengan ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 SMMLV (anexo 3 del Decreto 2420 de 2015, párrafo 1.2) ⁴ .			X
Entidades que no cumplan los requisitos anteriores		X	

¿Al ser particulares en ejercicio de funciones públicas de conformidad con su creación pueden llevar una contabilidad comercial?

¿Al ser particulares en ejercicio de funciones públicas de conformidad con su creación, pueden aplicar la normatividad contable de las entidades sin ánimo de lucro?

La Ley 1314 de 2009 determinó los Marcos Técnicos Normativos Contables y Financieros que deben aplicar los obligados a llevar contabilidad, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos para cada grupo, que se encuentran en el DUR 2420 de 2015, de obligatorio cumplimiento para el sector privado.

² Tomado del DUR 2420 de 2015, Ámbito de aplicación artículos 1.1.1.1; 1.1.2.1. y 1.1.3.1

³ Ver párrafo 1 del artículo 1.1.1.1 del Decreto 2420 de 2015.

⁴ Para ser clasificada en el Grupo 3, la persona natural o jurídica obligada a llevar contabilidad debe cumplir las tres condiciones. El incumplimiento de alguna de ellas generaría que la entidad fuera clasificada en el Grupo 2, o en el Grupo 1, si cumple las condiciones.

Actualmente nuestra legislación no contempla normas especiales para las Entidades sin Ánimo de Lucro (ESAL), por lo que en el reconocimiento, medición, presentación y revelación deberán observar las normas aplicables de conformidad al grupo en el cual se clasifiquen, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

4. De conformidad con la contabilidad que deban llevar las Juntas de Calificación, ¿Qué libros deberán registrarse para que reflejen su realidad financiera?”

En el anexo 6 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015⁵, se indica lo referente al registro de libros:

“Cuando la ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las Autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal.

Artículo 9. En el caso de los libros de los establecimientos, estos se deben registrar ante la Autoridad o entidad competente del lugar donde funcione el establecimiento, a nombre del ente económico e identificándolos con la enseña del establecimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los libros auxiliares no requieren ser registrados.

Solamente se pueden registrar libros en blanco. Para registrar un nuevo libro se requiere que:

- 1. Al anterior le falten pocos folios por utilizar o,*
- 2. Que un libro deba ser sustituido por causas ajenas al ente económico.*

Una u otra circunstancia debe ser probada presentando el propio libro, o un certificado del revisor fiscal cuando exista el cargo, o en su defecto de un contador público. Si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o destrucción, se debe presentar copia auténtica del denuncia correspondiente.

Las formas continuas, las hojas removibles de los libros o las series continuas de tarjetas deben ser autenticadas mediante un sello de seguridad impuesto en cada uno de ellas.

Las Autoridades o entidades competentes pueden proceder a destruir los libros presentados para su registro que no hubieren sido reclamados pasados cuatro (4) meses de su inscripción”

De acuerdo con lo anterior, como libros de contabilidad podrían incluirse:

- Libro mayor y balances (que muestra el saldo inicial del mes, los movimientos debido y crédito mensuales y el saldo final);

⁵ Tomado del DUR 2420 de 2015, Anexo 6 Normas sobre Sistema Documental Artículo 9.



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

- Libro diario (detalla los movimientos del periodo agrupados por día, por tipo de documentos, por cada transacción, etc.); y
- Libro de inventario y balances (que detalla el inventario de activos y pasivos de la entidad, el cual podrá presentarse en forma de balance de prueba o de la forma como le programa contable los genere)

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Leonardo Varón García
Consejero CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez / Leonardo Varón García

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco /Carlos Augusto Molano R.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20